RESOLUCIÓN 335/2022, de 27 de abril

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* (en adelante, la persona reclamante), contra el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información publica.

Reclamación: 71/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el 08 de febrero de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 04 de enero de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

> *"- Si este Ayuntamiento ha constituido el citado órgano colegiado, técnico y multidisciplinar. - Para el caso de que la respuesta anterior fuese afirmativa, relacione a los profesionales cualificados que lo integran. - Sí este Ayuntamiento ha tramitado la disposición reglamentaria establecida legalmente para determinar su composición y régimen de funcionamiento.- Indique, en su caso, el número de proyectos de intervención familiar temporalizado diseñados por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento para estas situaciones de riesgo.- Indique si la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación ha puesto a disposición de este Ayuntamiento el protocolo de detección, valoración e intervención en situaciones de riesgo.- Indique el número de casos, si lo hubiere, en que los Servicios Sociales municipales han propuesto la separación del menor de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad"*

2. La entidad reclamada respondió la petición por escrito de 4 de febrero de 2022 en el que se concede el acceso a toda la información solicitada salvo a las siguientes**:**

> *- Indique, en su caso, el número de proyectos de intervención familiar temporalizado diseñados por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento para estas situaciones de riesgo.*

- Indique el número de casos, si los hubiere, en que los Servicios Sociales municipales han propuesto la separación del menor de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad.

Respecto a las cuestiones planteadas sobre el número de proyectos de intervención familiar temporalizados diseñados por estos Servicios Sociales Comunitarios y casos donde se hubiere propuesto la separación del menor de su núcleo familiar, sobre estas situaciones de riesgo no se emiten datos por el imperativo del deber de reserva contemplado en el art. 83.1 de la mencionada Ley y de otras normativas de aplicación en temática de menores.

Tercero. Contenido de la reclamación

En la reclamación, la persona reclamante manifiesta inconformidad en cuanto a una parte de la información que fue solicitada y no proporcionada y sobre la cual la entidad reclamada ha invocado el deber de reserva ("*número de proyectos de intervención familiar temporalizado diseñados por los Servicios Sociales municipales para las situaciones de riesgo; y por otra, el número de casos en que hubieran propuesto la separación del menor de su núcleo familia para salvaguardar su integridad");* ante lo cual, el reclamante manifestó que lo solicitado no implicaría una posible afectación a los datos personales especialmente protegidos y que por lo tanto no se justifica la denegación al no encontrar fundamento en el art. 15 de la LTAIBG .

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 15 de febrero de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 03 de marzo de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta ofrecida a la persona solicitante el día 02 de marzo de 2022 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"PRIMERO. Ampliar la información facilitada a XXX por Resolución de Alcaldía núm. 91/2022 de fecha 04.02.22, por considerarse que la legislación sobre protección de datos no alcanza a los extremos solicitados en dichos apartados:

- Indique, en su caso, el número de proyectos de intervención familiar temporalizado diseñados por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento para estas situaciones de riesgo.

A fecha de la presente, se encuentran en situación de seguimiento a través del Programa de Atención Familiar (PAF) un número de 17 casos, de los cuales 4 han sido notificados por SIMIA (Sistema de Información sobre el Maltrato Infantil de Andalucía), al considerarse una situación de riesgo leve/moderada.

- Indique el número de casos, si los hubiere, en que los Servicios Sociales municipales han propuesto la separación del menor de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad.

A fecha de la presente no se ha tramitado ningún caso.

SEGUNDO. Notificar al interesado la resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El 04 de marzo de 2022 este Consejo solicitó a la entidad reclamada, copia de la documentación que acredite la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada, mediante recibí del mismo o justificante de la recepción de la misma. La entidad reclamada envió la información solicitada a través de oficio de 17 de marzo de 2022, en donde da traslado de la siguiente documentación:

- Notificación del Decreto 2022-164 de fecha 02.03.22 (registro de salida núm. 477, de 02.03.22).

- Justificante de recibida por comparecencia en sede electrónica con fecha 02.03.22.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3,1 d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad que integra la Administración local de Andalucía de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA estable que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 04 de febrero de 2022 y la reclamación fue presentada el 08 de febrero de 2022, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es*

un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley…" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA "*la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*", redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que "*Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*".

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto, tras el análisis del contenido de la información puesta a disposición, al considerar que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López
Esta resolución consta firmada electrónicamente.